

LISTA DE MEMORIALES EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MONTERIA (ART. 110 y 319 del C.G del P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO DE TRASLADO	NATURALEZA DEL ESCRITO	Fecha inicio	Fecha vencimiento
SUCESIÓN RAD. 00162-2023	LINA MARIA BUELVAS ARGEL	RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ	3 DIAS.	RECURSO DE REPOSICIÓN	4 de julio de 2023	6 de julio de 2023

Secretaría. Montería, 30 de junio de 2023.

En la fecha y siendo las 8:00 de la mañana se fija el presente traslado secretarial, hoy 30 de junio de 2023 siendo las 08:00 a.m. y comenzará a correr a partir del día siguiente a su fijación por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

Señor

JUEZ 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E. S. D.

PROCESO: Sucesión Intestada

RADICACIÓN No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2023 - 00162 - 00

DEMANDANTE: Lina María Buelvas Argel

DEMANDADA: Rafael Francisco Buelvas Pérez

ASUNTO: Recurso de reposición.

FECHA DEL AUTO: Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES, persona capaz, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 219057 del C.S.J., con correo electrónico: **manuelalbertovalenciareyes@gmail.com**, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en nombre y representación de la señora **UDIL FARIDES ARGEL DE BUELVAS**, mayor, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 34.964.005, con todo respeto, manifiesto a su señoría que interpongo dentro del término legal, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado personalmente por medios electrónicos el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), en virtud de las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Código General del Proceso (CGP), establece en su artículo 318, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y contra los del magistrado sustanciador. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. A su vez, el artículo 319 del Código General del Proceso (CGP), estipula que previo traslado a la parte contraria se resolverá por la judicatura, el “petitum” invocado por este letrado.

II. CONSIDERACIONES

Señoría haciendo un juicioso análisis de los requisitos mínimos exigidos por nuestro ordenamiento procesal, con relación a los inapreciables pretendidos en todo proceso liquidatario de sucesión, este togado evidenció que la demanda ya admitida, adolece de algunos requisitos mínimos, exigidos para su respectiva admisión, valga el pleonasma. Por lo que procederé a ilustrar de manera sucinta y detallada, las razones que sustentan las reparaciones de la providencia hoy recurrida, así:

“... Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. ... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.....”

Esta disposición establece los requisitos genéricos exigidos para la presentación de una demanda formal, así como los específicos acordes a la clase de proceso. Por tanto, al hacer una valoración reflexiva sobre tales requisitos, este jurista considera que, se desconocieron los numerales 1 y 2 de la norma ya citada, procediendo a detallar las falencias que he observado en la demanda ya admitida.

Primero:

Cito el siguiente artículo.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“.. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales....”

A simple vista se evidencia que la demandante en el acápite de notificaciones omitió incluir la dirección física exacta de su domicilio y residencia, toda vez que debió citar, no solo la nomenclatura o enunciación del nombre de una zona rural como residencia, (como se ventila en estos casos), si no el nombre

exacto del municipio, y el departamento al que pertenece. Esto para fines no solo de notificación, sino de poder ubicar y notificar a la parte demandante para cualquier actuación procesal, o en virtud de cualquier otro proceso que se desprenda del mismo, máxime cuando en la demanda no fue relacionado el correo electrónico y/o canal digital donde debe ser notificada la hoy demandante. Considerando que por solo este solo motivo, se debe revocar e inadmitir la demanda por parte de la judicatura.

Segundo:

Cito el siguiente artículo.

“Artículo 488. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

2. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos..”

En el acápite 5 de los hechos de la demanda, se relaciona de manera ligera unas personas con legítimos intereses en este proceso, que también ostentan la calidad de herederos, esto bajo el entendido que la demanda y la narración de los hechos se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, extrayendo de esta, literalmente la siguiente afirmación:

*“.. 5. Cinco a pesar de **los múltiples llamados A LOS DEMÁS HEREDEROS para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo** ha sido infructuoso y además con las pruebas sumarias que aporto en algunos bienes se han efectuado de mala fe por parte de la señora Udil Farides Argel de Buelvas, **Y DE LOS DEMÁS HEREDEROS**, el querer ocultar bienes que hacen parte de la más herencial como lo relacionaré más adelante...”*

Se concluye entonces que la señora **LINA MARIA BUELVAS ARGEL**, conoce de trato y vista a otros herederos determinados que no fueron relacionados en la demanda, mucho menos fueron adjuntados sus registros civiles de nacimiento, su lugar de notificaciones y sus correos electrónicos. Herederos, quienes, según inferencia lógica razonable y sin mayor atisbo de duda, tienen un interés directo en esta sucesión, y cuya ubicación puede ser introducida

por la demandante debido al acercamiento continuo que ha manifestado tener con los otros herederos, en virtud a reuniones personales, llamadas telefónicas, red social WhatsApp, correos electrónicos, u otros medios de las TIC, facilitando en la demanda los nombres, sus posibles direcciones físicas, electrónicas, teléfonos fijos o móviles, donde pueden ser ubicados estos herederos determinados. Considero que esta omisión intencional, atentaría contra el principio de lealtad procesal, buena fe, celeridad e integración del contradictorio, por lo que, por este motivo, se debe revocar e inadmitir la demanda por parte de la judicatura.

Tercero:

Cito el siguiente artículo.

*“... Artículo 489.- Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:... **5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.....”***

Con relación a los pasivos de los bienes inmuebles relictos de la demanda presentada, advierto que no es posible en pleno siglo XXI, con los adelantos tecnológicos, y la facilidad al acceso de información pública no reservada que reposa en entidades gubernamentales, aseverar que: “se desconocen los pasivos de la sucesión.”, tal como lo cito la demanda en el título de: “Relación de bienes de la sociedad conyugal”, esto al existir el deber exiguo de adjuntar los pasivos elementales como son:

- a) El impuesto Predial unificado, sobre tasas y demás, que gravan los inmuebles.
- b) La tasa de valorización
- c) El catastro multipropósito.

Según el caso.

Esta información elemental es de acceso público, y muy necesaria en toda actuación liquidataria sucesoral, con el fin de acreditar provisionalmente algunos pasivos de la sucesión. Por lo cual, estimo, que dicha omisión no

puede ser tenida o pasada a la ligera, por que le corresponde a la parte actora ejercer todas las acciones positivas que estén en su poder, encaminadas a indagar y adjuntar la información de las deudas de la sucesión, comenzando por uno de los pasivos mas elementales que pose todo inmueble, como son los relacionados en los incisos a. b. y c, ya citados. En razón a lo anterior, se debe revocar e inadmitir la demanda por parte de la judicatura.

Cuarto:

Cito el siguiente articulo.

*“... Artículo 489.- Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:... **6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.....”***

*“.. **Artículo 444. Avalúo.** se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1....”

“... 1. podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados...”

Entendemos por lo anterior que, junto a la demanda, se debe introducir como anexo el respectivo avalúo de los predios y/o inmuebles, ya sea el avalúo judicial o el avalúo comercial, sin embargo, la demanda esta huérfana de este requisito “*sine qua non*”, careciendo del documento idóneo para determinar el avalúo del inmueble y seguir adelante con la acción de la referencia. No está de más, advertir que para esta clase de procesos (sucesorios), no puede acudirse al juramento estimatorio, en el evento de intentar suplicar este articulado procesal al momento de descorrer el recurso de reposición por la demandante. Considero que por esta omisión, se debe revocar e inadmitir la demanda por parte de la judicatura.

Dado los argumentos esgrimidos y las razones jurídicas y fácticas anteriores, le pido con todo respeto a su señoría lo siguiente.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Reponer el auto calendado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda y se declaró abierto el proceso de sucesión del finado **RAFAEL FRANCISCO BUELVAS PEREZ**, con relación a los temas recurridos, y en su defecto proferir nueva providencia que inadmita la demanda por las razones plasmadas en el aparte argumentativo de este memorial.

Del Señor Juez, atentamente.



MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES

C.C. No. 1.067.850.444 de Montería

T.P. No. 219.057 del C.SJ.